

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2405-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 6 de julio de 2023, María Lorena Jaramillo Hidalgo presentó una demanda de acción de protección con medida cautelar en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionada**”) en la que impugnó la resolución de 4 de julio de 2023 a través de la que fue trasladada mediante cambio administrativo de jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil a jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte de Guayaquil. El proceso fue identificado con el número 09285-2023-01464.
2. El juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil (“**juez**”) suspendió la audiencia de acción de protección celebrada el 12 de julio de 2023 para que la entidad accionada presente el expediente administrativo correspondiente.
3. El juez reinstaló la audiencia el 2 de agosto de 2023, diligencia en la que declaró el desistimiento tácito de la acción de protección porque la accionante y su abogado patrocinador abandonaron sin justificación alguna la audiencia (celebrada vía zoom). La decisión escrita fue notificada el 4 de agosto de 2023.<sup>1</sup>
4. El 31 de agosto de 2023, María Lorena Jaramillo Hidalgo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el desistimiento tácito (“**decisión impugnada**”).

---

<sup>1</sup> El juez, en el auto de 04 de agosto de 2023, señaló: “[...] en la audiencia llevada a cabo el 02 de agosto del 2023, comparecieron la accionante como su defensa técnica, las mismas que abandonaron la sala y la comunicación vía zoom, considerando que las garantías jurisdiccionales están revestidas de celeridad por la presunción de la supuesta vulneración de derechos constitucionales, al abandonar sin justificación alguna la diligencia instalada, se configura tanto el requisito de ausencia sin justificación alguna como el requisito de estricta necesidad del accionante para fundamentar la vulneración, entendiéndose la ausencia de interés en la parte accionante para dar sustento a la presunta vulneración de derechos constitucionales, llegando el juzgador a la convicción de que la presencia del afectado era indispensable para evidenciar el daño alegado en la demanda.”

## 2. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la LOGJCC.

## 3. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **31 de agosto de 2023** se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto dictado y notificado el **4 de agosto de 2023**, de la que no se presentaron recursos horizontales de aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## 4. Requisitos

7. De la revisión de la demanda presentada se verifica que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## 5. Pretensiones y fundamentos

8. A continuación, se procederá a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, se verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.
9. La accionante alega la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso -en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, observancia del trámite propio de cada procedimiento, no ser privado del derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y en igualdad de condiciones, prohibición de ser interrogado sin la presencia de un abogado de patrocinador o un defensor público ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, y de la motivación- y a la seguridad jurídica; previstos, en su orden, en los artículos 75, 76 numeral 1 y 7 letras a, b, c, e y l, y 82 de la Constitución. Como medida de reparación solicita se deje sin efecto el auto impugnado y ordene que otro juez continúe con la sustanciación de la causa, sin perjuicio de que la Corte Constitucional realice el control de mérito y dicte la sentencia que corresponda.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la accionante expone los siguientes *cargos*:

- 10.1.** El juez habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la accionante y su abogado patrocinador habrían abandonado la audiencia porque el juez la declaró fallida. No obstante, luego de este suceso y en su ausencia, la entidad demandada solicitó al juez la revocatoria de la declaratoria de audiencia fallida y, en su lugar, se declare el desistimiento tácito. El juez aceptó este pedido, y declaró el desistimiento tácito de la acción. Esta decisión habría vulnerado el derecho de la referencia porque habría impedido que la accionante obtenga una respuesta sobre la presunta vulneración de sus derechos. Además, se habría tratado de una reinstalación de la audiencia, por ende, el juez ya habría conocido sobre el asunto de fondo, en consecuencia, estaba obligado a resolver la controversia.
- 10.2.** El juez habría vulnerado el derecho a la defensa –en las garantías especificada en el párrafo 9 *supra*- y dejado en indefensión a la accionante porque:
- 10.2.1** A pesar de que la accionante junto a su abogado patrocinador habrían asistido a la audiencia y solicitado su diferimiento porque este último tenía otra diligencia, dicho pedido no habría sido atendido. Lo que le habría impedido contar con un tiempo prudencial para preparar su defensa.
- 10.2.2** Aun cuando la audiencia habría terminado porque el juez la habría declarado fallida y señalado un nuevo día y hora para su instalación, en ausencia de la accionante, dejó sin efecto esta decisión y declaró el desistimiento tácito. Esto habría impedido que ejerza su derecho a la defensa porque, por un lado, no pudo impugnar tal decisión y, por otro, tampoco habría conocido sobre la documentación presentada por la entidad accionada.
- 10.3.** El auto impugnado habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dado que se encuentra afectado de los vicios de incoherencia e incongruencia:
- 10.3.1** Resultaría incoherente porque a pesar de que en un primer momento habría declarado la audiencia fallida, luego declaró el desistimiento tácito sosteniendo un *lapsus calami* en la anterior decisión, y sin explicar razones del porqué el supuesto abandono de la audiencia por parte de la accionada causó tal efecto.
- 10.3.2** Resultaría incongruente frente a las partes porque no se habría pronunciado sobre la solicitud de diferimiento de la audiencia solicitada por la accionante.
- 10.3.3** Y, sería incongruente frente al derecho porque no habría desarrollado justificación alguna que sustente la declaratoria del desistimiento tácito; más aún si la accionante y su abogado patrocinador sí habrían comparecido a la audiencia, y al tratarse de una reinstalación, el juez ya habría contado con los elementos suficientes

para pronunciarse sobre el fondo del asunto, por ende, incluso la presencia de la accionante no habría sido indispensable.

**10.4.** El juez habría vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque a pesar de que en un primer momento declaró fallida la audiencia, luego revocó esta decisión, y declaró el desistimiento tácito sin observar lo dispuesto en los artículos 6 y 15 de la LOGJCC. Es decir, no cabría el desistimiento tácito cuando implique afectación a derechos irrenunciables, como son los controvertidos en el caso actual.

**10.5.** El juez habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque dejó sin efecto su decisión de declarar la audiencia fallida dictada con anterioridad en la misma diligencia, y declaró el desistimiento tácito, contradiciendo la sentencia 1583-15-EP/21 de la que se tiene que en garantías jurisdiccionales no cabe revocatorias respecto de decisiones dictadas con anterioridad. También el juez habría inobservado precedentes jurisprudenciales desarrollados en las sentencias 029-14-SEP-CC, 075-17-SEP-CC y 11-15-IS/20 –varios de cuyos párrafos transcribe- que determinarían que la declaratoria de desistimiento tácito es excepcional.

## **6. Admisibilidad**

**11.** Este tribunal advierte que, al menos, los cargos detallados en los párrafos 10.1 y 10.3.1 son claros y completos y no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de las decisiones judiciales, o que su fundamento sea la falta o la errónea aplicación de la ley, o la apreciación de la prueba. Lo dicho dado que se acusa la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación porque el juez de forma incoherente habría declarado el desistimiento tácito en ausencia de la accionante en la audiencia, a pesar de que previamente habría declarado la audiencia fallida. Por lo tanto, en la siguiente sección se analizará el requisito de relevancia

## **7. Relevancia constitucional**

**12.** De conformidad con el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC se debe verificar la relevancia constitucional del caso para admitir una demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, el caso debe permitir solventar una violación grave de derechos o establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes de la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

**13.** La accionante alega que el caso es relevante porque le habría provocado indefensión dado que el juez habría resuelto el desistimiento tácito en su ausencia y por pedido de la entidad

accionada, a pesar de que previamente habría declarado la audiencia fallida.

- 14.** Al respecto, este Tribunal considera que el caso permitiría a esta Corte establecer precedentes jurisprudenciales respecto a la posible afectación del derecho al debido proceso en la aplicación de las reglas de trámite en cuanto al desistimiento tácito.

## **8. Decisión**

- 15.** Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2405-23-EP**.

- 16.** Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

- 17.** De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone se oficie a la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil a fin de que en el término de 15 días, contado desde la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

- 18.** Se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

